

incluso en el supuesto de que hubiere recaído sentencia siempre que ésta no fuera firme.

Dos. Los Juzgados, Tribunales y autoridades de cualesquiera orden y jurisdicción distintas de las que componen la jurisdicción ordinaria, que estuvieren conociendo de actuaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se inhibirán inmediatamente a favor de aquéllas. El Fiscal del Tribunal Supremo acordará lo conducente al cumplimiento de estas normas.

LEY 77/1978; de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento.
(“B. O. del Estado” de 11 de enero de 1979.)

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se derogan, quedando en blanco, los siguientes preceptos de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social:

- a) Los supuestos dos, tres, trece, catorce y quince del artículo segundo;
- b) El artículo tercero y la medida de seguridad y rehabilitación social tercera del artículo quinto; y
- c) El último párrafo del apartado dos y los apartados nueve, diez, once y doce, todos del artículo sexto.

Dos. Se suprime la mención del artículo tercero que figura en los artículos primero, trece y en el apartado a) del artículo veintiuno.

Tres. Se suprimen:

- a) La referencia a “rufianes y proxenetas” y a establecimiento de “custodia” en el número dos del artículo sexto;
- b) La frase “a los comprendidos en el número tres y” que encabeza el número tres del mismo artículo sexto;
- c) La frase final “o cuando se considere que cesado el estado peligroso” que figura en el párrafo uno del artículo veintiséis;
- d) La expresión “o en establecimiento de preservación” que aparece en el apartado b) del artículo treinta y cinco.

Artículo segundo.—Se modifican el supuesto nueve del artículo segundo y el artículo cuarto de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Supuesto nueve del artículo segundo: “Los que con notorio menosprecio de las normas de la convivencia social se comportaren de un modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas”.

Artículo cuarto: “También podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad y rehabilita-